

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**REF: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD: 68679-3184-001-2021-00226-01**

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

Procede la Sala a resolver los impedimentos manifestados por los Magistrados LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA para integrar la Sala de Decisión que ha de resolver la apelación del auto fechado el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, dentro del proceso de la referencia.

SE CONSIDERA

Fundamenta en primer lugar su impedimento el Doctor TELLEZ RUIZ, en que el apoderado del extremo

demandante, es su ahijado, desprendiéndose sentimientos de amistad que le impiden actuar con total independencia en la situación a resolver; el cual funda en el numeral 9 del art. 141 del CGP.

Por su parte, el Doctor PRADILLA TARAZONA, argumenta su impedimento en que, el apoderado del mismo extremo es su hijo, por tanto la decisión que en este asunto se deba adoptar, puede verse afectada. Impedimento que presenta basado en el numeral 3° del art. 141 ibídem

Evidentemente el citado artículo 141 en sus numerales 3° y 9° determinan como causales de recusación:

“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Las causales de recusación han sido consagradas en la ley general procesal precisamente para que el funcionario que crea se pueda comprometer su criterio por encontrarse

incurso en alguna de ellas, manifieste su posición frente al caso y se aparte del conocimiento del mismo.

En el presente caso se tiene que los Magistrados PRADILLA TARAZONA y TELLEZ RUIZ, declaran estar incursos, el primero en la causal 3ª y el segundo en la 9ª del artículo 141 del C.G.P., en virtud del fundamento fáctico que en forma separada menciona cada uno, razón ésta que lleva a concluir que, se encuentra comprometida la objetividad de ellos en este proceso.

En consecuencia, las razones aducidas por los funcionarios estructuran las causales de recusación, motivos que llevan a la Sala a declarar fundados los impedimentos propuestos por los Magistrados CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA y LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ y los tendrá por separados del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, a través de su **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION**,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR los impedimentos manifestados por los Magistrados LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ y CARLOS

AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Por Secretaría comuníquese la anterior decisión a los Magistrados LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, así como al Centro de Servicios Judiciales de esta localidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹

Los Conjueces,



GUILLERMO MEDINA TORRES



YAZMIN ANGARITA BUILES

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

